



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5536-SPA-4358

No. Folio: PAOT-05-300/200-1266 22022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5536-SPA-4358**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el ruido generado por un extractor de aire descompuesto y la música en vivo de un establecimiento mercantil denominado "La Chinampa". El extractor lo enciende entre las 9:00 y 10:00 a.m. hasta 3:00 a 4:00 a.m. del día siguientes; respecto a la música el ruido es constante en el transcurso del día; no obstante se percibe con mayor intensidad después de las 22:00 horas (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Río Lerma, número 119, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por los equipos y la música del establecimiento mercantil denominado "La Chinampa", ubicado en calle Río Lerma, número 119, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las



Expediente: PAOT-2021-5536-SPA-4358

No. Folio: PAOT-05-300/200-12662-2022

normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de las emisiones sonoras producidas por el extractor del establecimiento mercantil denunciado, desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en la citada norma ambiental; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 60.34 dB(A).

Respecto a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado de la medición de ruido practicada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, esto con el fin de que realizará las acciones correspondientes para mitigar el ruido generado por su extractor de aire; no obstante, en comunicación vía telefónica, con el referido representante legal, refirió que en el inmueble se encuentran dos extractores, uno que pertenece al establecimiento mercantil que representa y el otro a un establecimiento denominado "Teikit"; de la misma manera, refirió que a partir de la notificación, no permitía el ingreso a los grupos callejeros al interior del establecimiento, causante de la generación de ruido.

En virtud de lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento denunciado, a fin de observar los extractores de aire y determinar el que causó los hechos denunciados, por lo que se realizaron estudios de ruido de cada equipo y se constató que el generador de ruido pertenecía al establecimiento denominado "Teikit"; en este sentido, informó al encargado de dicho establecimiento que su extractor era causante de la molestia, haciendo de su conocimiento en el acto, la normatividad aplicable solicitándole realizar las acciones que considere pertinentes para erradicar la problemática. Cabe señalar que, durante la presente diligencia, no se observó la presencia de grupos musicales en el establecimiento en cuestión.

En seguimiento a la denuncia, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien señaló que se percató que arreglaron el equipo extractor que hacía ruido y ya no existía la molestia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5536-SPA-4358

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2662
-2022

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de las emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que un extractor, dentro del establecimiento mercantil ubicado en calle Río Lerma, número 119, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
- Respecto a lo anterior, personal de esta Entidad, hizo del conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado de la medición de ruido, con el fin de que realizará las acciones para mitigar el ruido generado por su extractor de aire, no obstante, nos refirió que en el inmueble se encontraban dos extractores de aire, uno que pertenece al establecimiento denunciado y otro a un establecimiento denominado "Teikit"; así como, informó que a partir de la notificación no permitirá el ingreso a los grupos callejeros al interior del establecimiento, causantes de la generación de ruido.
- En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con el fin de determinar que extractor causó los hechos denunciados, se constató que el generador de ruido pertenece al establecimiento denominado "Teikit"; en este sentido, informó al encargado de dicho establecimiento, que su extractor era causante de la molestia, haciendo de su conocimiento en el acto la normatividad aplicable solicitándole realizar las acciones para erradicar la problemática. Cabe señalar que, durante la diligencia, no se observó la presencia de grupos musicales en el establecimiento en cuestión.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que se percató que arreglaron el equipo extractor que hacía ruido, por lo que la molestia ya no existía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5536-SPA-4358

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1266 2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp OFI PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS